



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA, Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por el doctor, **NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU**, quien actúa en calidad de apoderado judicial de **CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.** identificada con el Nit No 900220829-7 se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad líquida de dinero a cargo de los señores **JOSÉ ANTONIO GALVÁN VALBUENA Y TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ MORENO**.

Reunidos los requisitos legales contemplados en los artículos 82 y ss del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S** y en contra de **JOSÉ ANTONIO GALVÁN VALBUENA Y TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ MORENO**; por la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2.514.697.00)**, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo, (PAGARE 172721), más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señores **JOSÉ ANTONIO GALVÁN VALBUENA Y TERESA DE JESÚS FERNÁNDEZ MORENO**, a pagar las sumas de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligados en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en la Ley 2213 de 2022, o en su defecto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Téngase y reconózcase al doctor **NUNCIO RAFAEL SOLANO EPIEYU**, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente proceso.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2,
Ley 2213 de 2022 art.28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ